



**UNIVERSITAS**

*Miguel Hernández*

**EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DE LA  
RELACIÓN LABORAL EN EL DEPORTE  
FEMENINO, CAUSAS DE DISCRIMINACIÓN  
PROFESIONAL**

**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche**

**Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos**

**Trabajo fin de Grado**

**Curso académico 2019**

**Autora: María Álvarez Fernández**

**Tutora: Rosario Carmona Paredes**



## **RESUMEN**

Es innegable que el deporte profesional femenino en todas sus disciplinas ha sufrido grandes cambios en los últimos años, decimos han sufrido porque para llegar hasta el momento actual, nuestras féminas, han tenido que enfrentarse a un entorno arcaico.

Con este trabajo pretendo visibilizar la lucha que han encaminado una serie de mujeres para mejorar sus condiciones laborales. Se pone de manifiesto que la lucha sigue hasta que alcancen sus legítimos derechos como ciudadanas de este mundo. A pesar del sacrificio hecho y de que los tiempos han cambiado, continúan sin incluirse en la normativa específica del deporte, las modificaciones necesarias para establecer parámetros que contribuyan a una rigurosa igualdad entre mujeres y hombres profesionales.

En los diferentes capítulos que componen este trabajo presento una serie de normativas sobre medidas urgentes para la igualdad efectiva que no hacen la debida mención a aspectos que tienen que ver con una sucesión de términos discriminatorios a los que estamos acostumbrados.

## **ABSTRACT**

It is undeniable that women's professional sports in all its disciplines has undergone great changes in recent years, we say they have suffered because to get to the present they have had to face a society from all possible areas of it.

With this work I intend to make visible the fight that a series of women have directed in what refers to the work environment. It becomes clear that the struggle continues until they reach their legitimate rights as citizens of this world. Despite the sacrifice made and that the times have changed, the necessary modifications to establish rigorous equality parameters continue without being included in the specific regulations of the sport.

In the different chapters that make up this work, I present a series of regulations on urgent measures for effective equality that do not duly mention aspects that have to do with a series of discriminatory terms to which we are accustomed.

## ÍNDICE:

### INTRODUCCIÓN

I.1.- Objetivos y perspectivas .....	6
I.2.- Metodología .....	7

### CAPÍTULO I: ORIGEN HISTÓRICO Y SITUACIÓN ACTUAL

1.1.- El Deporte Femenino durante la Época Franquista (1939-1975).....	8
1.2.- Afectación de la promulgación de la Constitución Española de 1978.....	11

### CAPÍTULO II: DESARROLLO DEL DEPORTE PROFESIONAL, CAUSAS DE DISCRIMINACIÓN

2.1.- La relación laboral de las personas deportistas .....	14
2.2.- Evolución normativa; consideración de la persona deportista profesional hasta la actualidad.....	15
2.3.- Evolución normativa sobre las y los deportista de alto nivel.....	16
2.4.- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Principio jurídico Universal.....	18

### CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICA DE LA SINDICACIÓN Y LA NEGOCIACIÓN

3.1.-Representación sindical.....	22
3.2.-¿Qué implica tener poder de negociación? .....	23

## **CAPÍTULO IV: ESTUDIO COMPARADO DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS FUTBOLISTAS EN ITALIA Y EN ESPAÑA.**

4.1.- Carencias y limitaciones de la normativa española.....	27
4.2.- Cuestiones planteadas en el RD 1006/1985 no recogidas en la legislación italiana .....	30

## **CAPÍTULO V: EL DEPORTE FEMENINO DESDE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

5.1.- Estereotipos de la mujer en las publicaciones de los medios de comunicación.....	34
5.2.- Lucha por la igualdad de género. ....	39

<b>CONCLUSIONES</b> .....	41
---------------------------	----

## **FUENTES CONSULTADAS.**

1.- Bibliografía.....	43
2.- URL.....	44
2.- Revistas .....	47

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

ADO = Asociación Deportes Olímpicos.

ART = Artículo.

CEDAN =

CSD = Consejo Superior de Deportes.

DND = Delegación Nacional de Deportes.

ET = Estatuto de los Trabajadores.

FET y de la JONS = Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista.

FJ = Frente de Juventudes.

IP = Incapacidad permanente.

IT = Incapacidad temporal.

JJOO = Juegos Olímpicos.

LOLS = Ley Orgánica de Libertad Sindical.

RD = Real Decreto.

RDL = Real Decreto Legislativo.

RD Ley = Real Decreto Ley.

RG = Régimen General.

SF = Sección Femenina.

SS = Seguridad Social.

TS = Tribunal Supremo.



## **INTRODUCCIÓN.**

Antes de comenzar con la introducción de este trabajo, quiero dedicar unas palabras de agradecimiento al Club de Fútbol Femenino Estrellas de Alicante por su dedicación y esfuerzo hacia la igualdad del deporte femenino, gracias a estas asociaciones y clubes que apuestan deportes femeninos, para que estos a su vez sean más inclusivos. En el momento que les expresé mi proyecto de trabajo se volcaron en él. Asociaciones como la vuestra hacen que las mujeres tomemos el lugar que nos corresponde en la sociedad.

### **I.1.- Objetivos y perspectiva**

Este trabajo surge a raíz de los conocimientos adquiridos en estos años de estudio. Desde que comencé el Grado, el profesorado me ha enseñado, además de conocimientos que antes no tenía, la creencia de que este grado se trabaja por y para la mejora en cualquier ámbito de las relaciones laborales. Esto me hizo pensar durante mucho tiempo a qué dedicar este trabajo, y como ya predice el título de éste, lo basaré en las relaciones laborales de las deportistas profesionales.

Desde hace casi una década estoy ligada al deporte femenino y sé que, estas niñas y mujeres, no encuentran apoyo precisamente cuando su potencial, al igual que sus compañeros varones, se infravalora siendo casi imposible vivir de los deportes en los que destacan.

El deporte femenino ha crecido excepcionalmente en estos últimos años. Según el último informe del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) sobre licencias y clubes federados, el número de mujeres federadas ha aumentado un 8,8% desde 2014 a 2017. Aunque han alcanzado cifras históricas, las mujeres representan el 22,3% del total de las personas deportistas federadas en 2017.

Uno de los índices de la diferenciación será la brecha salarial existente entre mujeres y hombres, el tenis es uno de los pocos deportes que ha intentado atajar la brecha salarial existente. Desde hace años, los premios en los Grand Slam (Tenis) son iguales para ambos

géneros, si bien en el resto de los torneos esta equiparación no existe. Otro dato que evidencia la desigualdad salarial es que las diez futbolistas mejor pagadas del mundo no llegan a los dos millones de euros en su conjunto, un salario similar al que tienen varios jugadores de fútbol de equipos de Primera división de forma individual.

El objetivo de este trabajo es visibilizar y poner de manifiesto la especialmente dificultosa relación laboral en el deporte femenino. Es necesario apostar por los deportes en su categoría femenina: puede ser una herramienta útil para crear referentes femeninos para la sociedad, puede contribuir a mejorar las perspectivas de futuro de las mujeres deportistas, puede suponer un paso hacia la igualdad real entre mujeres y hombres, ayudar a combatir los roles de género, fomentar la inclusión y diversidad de las personas, ayudar a integrar la perspectiva de género en el ámbito laboral, y contribuir a la mejora de la salud pública, puesto que impulsa la actividad física de la población en general.

## **I.2.- Metodología**

En el primer capítulo, se realiza un análisis descriptivo sobre la historia y desarrollo del deporte femenino hasta la actualidad. Para ello, he hecho uso de diferentes bibliografías históricas sobre este tema haciendo referencia de estas en la bibliografía del trabajo.

En el segundo capítulo, se define que es el deporte profesional basando la metodología en los distintos Decretos, Leyes y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre y 2015.

El tercer capítulo tratará sobre la problemática de los sindicatos para la negociación de convenios en los que se proteja a estas deportistas a través de un estudio de la regulación al respecto que figura en el Estatuto de Trabajadores (en adelante ET) así como en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante LOLS).

El cuarto capítulo se enfocará en hacer un análisis comparativo sobre la Ley de deporte italiana con la española. Para ello se llevará a cabo una revisión bibliográfica.

Por último, se ha considerado necesario incluir un análisis crítico que ponga de manifiesto se trata el deporte femenino en la prensa mayoritaria, tanto en formato digital como de forma física.



## CAPÍTULO I: ORIGEN HISTÓRICO Y SITUACIÓN ACTUAL

### 1.1.- El Deporte Femenino durante la Época Franquista

El deporte femenino durante la época franquista padeció una metamorfosis de entusiasmo fascista<sup>1</sup>. Al comienzo del régimen fue ordenado como un dispositivo eficiente para la transferencia de sus ideas, por lo que, como mantiene CAZORLA PRIETO<sup>2</sup>, “no se dudó en someter tanto a la Educación Física como al deporte a una rígida disciplina y control por parte de los poderes públicos, sin posibilidad de manifestación social alguna”. En realidad, lo que se produjo a partir de 1939 fue la sustitución del sistema deportivo liberal por un sistema de control político en manos de la Falange Española Tradicionalista además de las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (en adelante FET y de las JONS) y del instrumento político creado a tal efecto, la Delegación Nacional de Deportes (en adelante DND). El deporte, según aparece en el Preámbulo del Decreto de 22 de febrero de 1941 por el que se crea la DND<sup>3</sup>, determina el espacio en el que el Estado Falangista encuentra una de las principales herramientas para la “completa educación”.

En el entorno de la Educación Física y el deporte femenino, el franquismo denotó un significativo obstáculo en el crecimiento que se había iniciado cinco décadas antes y había tenido especial desarrollo en la II República. Parece indudable que las consecuencias, tanto socio-deportivas como estructurales en el orden político-deportivo franquista, se beneficiaron del gran calado en el curso de difusión del fenómeno deportivo entre las mujeres. En el contexto de la postguerra, marco de inestabilidad económica y de incuestionables inconvenientes para el crecimiento de la distracción juvenil, el Frente de Juventudes (en adelante FJ) y la Sección Femenina (en adelante SF) tenían la obligación de aplicar su propuesta de actividad deportiva y de Educación Física para la movilización de la juventud y su adoctrinamiento. Así, la ley de 6 de diciembre de 1940<sup>4</sup>, delegó a la FJ y a la SF la Educación Física de la juventud española. Después, la Orden de 16 de octubre de 1941<sup>5</sup>, encomendó a estas organizaciones tres asignaturas más: Formación del

---

<sup>1</sup> Vid. GONZÁLEZ AJÁ, Teresa. “Monje y soldado. La imagen masculina durante el Franquismo”. Revista Internacional de Ciencias del Deporte N.º 1 (2005), p. 64-83.

<sup>2</sup> Vid. CAZORLA PRIETO, Luis M.ª. Deporte y Estado. Barcelona: Editorial Labor, 1979

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 1941.

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 7 de diciembre de 1940.

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 18 de octubre de 1941.

Espíritu Nacional, Formación Política y Enseñanzas del Hogar, este último elemento estaba únicamente encargado a la SF. “En relación con las materias que tenían establecidas, tanto el FJ como la SF, tenían potestad para designar al profesorado, confeccionar los programas, establecer los horarios, etc.”<sup>6</sup>. En palabras de LÓPEZ FERNÁNDEZ<sup>7</sup>, si la “Educación Física y el deporte en general estaban bastante desacreditados, en el deporte femenino era aún más deficiente, por la indiferencia que existía en torno al hecho de que la mujer practicara algún tipo de trabajo físico-deportivo”.

La presencia de la Educación Física y el deporte en la educación de la mujer tuvo una conexión inmediata con la representación que le habían otorgado desde el sistema social fijado. La mujer es definida por su naturaleza, desigual al hombre por razones de tipo religioso y biológico. Los estudios de autores como GALLEGO MÉNDEZ<sup>8</sup>, PUIG BARATA<sup>9</sup>, BARRACHINA<sup>10</sup>, ALTED VIGIL<sup>11</sup> o MANRIQUE ARRIBAS<sup>12</sup> posibilitan fijar las peculiaridades fundamentales que definen el patrón femenino: ser esposa y madre, continuamente, en idéntico entorno, el hogar, y siempre subyugada al cabeza de familia, el hombre. La Educación Física y el deporte se transformaron en una herramienta para instruir madres que dieran a luz vástagos fuertes y sanos, todo ello ataviado con estudios sobre puericultura y sanidad infantil, piezas esenciales de su formación. La justificación de una Educación Física y unas prácticas deportivas específicas para la mujer se argumentó, como han planteado MANRIQUE ARRIBAS y COLS<sup>13</sup>, a partir de descripciones que provenían de distintos medios (científico-médico, religioso y político). Para comenzar, concretó la necesidad de fijar un plan de higiene y salud corporal, basado en su labor terrenal: la maternidad. El ejercicio tuvo una posición de prevención de la

---

<sup>6</sup> Vid. CARBAJOSA MENÉNDEZ, Concepción. Las profesoras de Educación Física en España: Historia de su formación (1938-1977). Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1999.

<sup>7</sup> Vid. LÓPEZ FERNÁNDEZ, Iván. Manuales escolares de Educación Física en la Segunda Enseñanza (1936-1977). En: GÓMEZ GARCÍA, María Nieves y TRIGUEROS GORDILLO, Guadalupe. (Coords.) Los Manuales de Texto en la Enseñanza Secundaria (1812-1990). Sevilla: Editorial Kronos, 2000, p. 349-362

<sup>8</sup> Vid. GALLEGO MÉNDEZ, M.<sup>a</sup> Teresa. Mujeres, Falange y Franquismo. Madrid: Taurus, 1983.

<sup>9</sup> Vid. PUIG BARATA, Nuria. El proceso de incorporación al deporte por parte de la mujer española (1939-1985). Mujer y Deporte. Madrid: Instituto de la Mujer, 1987, p. 83-89.

<sup>10</sup> BARRACHINA, M.<sup>a</sup> Antonia. Ideal de la mujer falangista. Ideal falangista de la mujer. En: III Jornadas de estudios monográficos. Las mujeres y la Guerra Civil Española. Salamanca: Instituto de la mujer, 1989.

<sup>11</sup> Vid. ALTED VIGIL, Alicia. Las mujeres en la sociedad española de los años cuarenta. En: Las mujeres y la Guerra Civil Española. Madrid: Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, 1991, p. 293-303

<sup>12</sup> Vid. MANRIQUE ARRIBAS, Juan Carlos. Las profesoras de Educación Física en la Sección Femenina Segoviana. Investigación histórica del ideal de mujer. Buenos Aires: Miño & Dávila, 2010

<sup>13</sup> Vid. MANRIQUE ARRIBAS, Juan Carlos. Las profesoras de Educación Física en la Sección Femenina Segoviana. Investigación histórica del ideal de mujer. Buenos Aires: Miño & Dávila, 2010. 18 MANRIQUE ARRIBAS, Juan Carlos y cols. Factores que determinaron una educación física y deportiva de género durante el franquismo. Apunts. N.º 98 (2009), p. 5-14.

salud, protegiendo la función reproductora; promoviendo el estereotipo de personas débiles y poco capaces para el esfuerzo físico. Introduzco como ejemplo, el hecho de que AGOSTI<sup>14</sup> defendía que existían periodos críticos para la práctica deportiva, estos periodos eran la pubertad y la menstruación. Por todo ello, todas las actividades competitivas en las que existía un gran esfuerzo físico fueron desterradas del universo deportivo femenino. Se tomaron como actividades propias la” gimnasia, la danza, la natación, el hockey, el esquí, el baloncesto y el balonmano”<sup>15</sup>. Como aclara ZAGALAZ SÁNCHEZ<sup>16</sup>, “el atletismo se excluyó de los deportes propios de la SF hasta 1961, por el esfuerzo físico que requería y por considerarlo masculinizante”. Para continuar, se encuentran los racionamientos apoyados en el catolicismo, que se caracterizaba con que toda actividad física de la mujer tenía que cumplir a rajatabla con las reglas morales que implantó la Iglesia, abarcando desde la forma de vestir al comportamiento decoroso, pasando por el hecho de que las prácticas deportivas no debían ser contrarias a las buenas costumbres cristianas. Hasta tal punto llegaba que, por ejemplo, “el arzobispo de Valladolid en los años cuarenta llegó a prohibir a las mujeres que montaran en bicicleta por considerarlo pecaminoso”<sup>17</sup>. Otras restricciones fueron la de no poder salir a la calle vestidas con ropa deportiva y la prohibición del Cardenal Segura que impidió la gimnasia en los colegios femeninos de Sevilla, norma que mantuvo hasta su muerte en 1957.

Para finalizar este proceso de la historia española, se encuentra la política neotradicional, que “valoró a la Educación Física y al deporte desde un prisma de servicio a la Nación fundamentado en su potencial adoctrinador”<sup>18</sup>. A modo de conclusión, podemos afirmar a partir de los argumentos expuestos, que la existencia de una Educación Física y unas prácticas deportivas específicas para la mujer, tenían como objetivo difundir y asentar el modelo femenino que se pretendió imponer durante la dictadura.

---

<sup>14</sup> Vid. AGOSTI, Luis. Gimnasia Educativa. Madrid: Grefol, 1974.

<sup>15</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. Crónica de la Sección Femenina y su tiempo. Madrid: Asociación Nueva Andadura, 1993.

<sup>16</sup> Vid. ZAGALAZ SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Luisa. “La educación física femenina durante el franquismo. La Sección Femenina”. Apunts. N.º 65 (2001), p. 6-16

<sup>17</sup> Vid. ALTED VIRGIN, Alicia 1991. Las mujeres en la sociedad española de los años cuarenta.

<sup>18</sup> CHAVES FERNÁNDEZ, Rafael. Manual Escolar de Educación Física. Madrid: Doncel, 1960

## 1.2.- Afectación de la promulgación de la Constitución Española de 1978

Las mujeres han ido conquistando nuevos ámbitos en los últimos años y el deporte es solo uno de ellos. Desde que se proclama la Constitución Española (en adelante CE) de 1978 y el principio de no discriminación se ha seguido jugando en una posición distinta al hombre. Aun hoy, existen desigualdades que se encuentran sin corregir.

Si hay una particularidad que determine estas últimas décadas del deporte femenino es la progresiva profesionalización de sus féminas. Además de aumentar la participación en todos los deportes, también ha aumentado su importancia: ganan títulos, incrementan su visibilidad en los medios de comunicación, crece su prestigio y han maravillado al público.

Los primeros Juegos Olímpicos (en adelante JJOO) de verano en la etapa de los primeros años de la Constitución Española se celebran en Moscú, 1980. Participaron 156 deportistas, pero la figura femenina se acotó a 9 mujeres. En los JJOO de Río de Janeiro 2016, la intervención española fue de 306 deportistas y casi la mitad fueron mujeres, exactamente 143. Sirva esta referencia para tener una visión más definida de cómo ha evolucionado la situación del deporte femenino en estos 40 años.

Sin embargo, en el deporte profesional no sólo es imprescindible participar, sino que también hay que subir al podio, hubo que esperar hasta JJOO de Barcelona 92 para obtener las primeras medallas. Lo más significativo de estos juegos es que la apuesta por la profesionalización se mantuvo con el plan de la Asociación Deportes Olímpicos (en adelante ADO)<sup>19</sup>. Se puede decir que hubo un antes y un después en el deporte femenino. Es incuestionable que se habían conseguido éxitos internacionales antes de estas olimpiadas, pero fue en esta convocatoria olímpica cuando se consiguió el éxito: cuatro oros, tres platas, un bronce y doce diplomas olímpicos. **Miriam Blasco** (yudo) fue la primera española en alcanzar un oro olímpico, después de ella consiguieron medallas **Almudena Muñoz**, **Theresa Zabell**, **Patricia Guerra**, de las componentes del equipo de hockey hierba, **Arantxa Sánchez Vicario**, **Conchita Martínez** (tenis), **Carolina Pascual** (gimnasia rítmica) y **Natalia Via-Dufresne** (vela).

---

<sup>19</sup> Asociación Deportes Olímpicos. <https://efezetaseis.files.wordpress.com/2011/05/plan-ado.pdf>

Nuestras deportistas femeninas siguieron cosechando éxitos, como demostraron más adelante en los JJOO de Atlanta, con 6 medallas, Sídney, con 4. En Atenas volvieron a ser 6 medallas. En Pekín, la participación no fue buena (4 metales y, por segunda vez consecutiva, ningún oro). En 2012 llegaron los JJOO de Londres y el triunfo fue absoluto: 11 medallas. Por primera vez, las deportistas españolas conseguían más medallas que sus compañeros varones (6 metales). Por último, en Río de Janeiro lograron 9 medallas, siendo 4 de ellas oros, destacando en estos JJOO que nuestras deportistas femeninas consiguieron una medalla más que las categorías masculinas.

Otras deportistas que sobresalieron fueron **Carmen Belén Núñez** y **Marta Cantón** (gimnasta rítmica), esta última logró el mejor puesto que una española había logrado en esta categoría en las Olimpiadas de Los Ángeles o el dúo de **Anna Tarrés** y **Mónica Antich**, que representaron a España en la natación sincronizada también en Los Ángeles.

Uno de los pasos a destacar de estos años atrás, es La Declaración de Brighton de 1994. Se celebró la 1ª Conferencia sobre el Deporte Femenino y el desafío del cambio sobre principios para este sector de la sociedad, se trató del primer documento internacional que puso sobre la mesa la necesidad de eliminar los desequilibrios a los que se enfrentan las mujeres para participar en el deporte profesional. Ésta se dirigió *“todos los gobiernos, las autoridades públicas, las organizaciones, las empresas, las instituciones de educación e investigación, las asociaciones de mujeres, y a todas las personas responsables de, o quienes influyen directa o indirectamente sobre, la conducta, el desarrollo o la promoción del deporte, o implicadas de cualquier modo en el empleo, la educación, la dirección, el entrenamiento, el desarrollo o la carga de las mujeres en el deporte. Esta Declaración complementa a todas las cartas y leyes, todos los códigos, las reglas y los reglamentos relativos a las mujeres o al deporte”*<sup>20</sup>, además de incluir “10 principios básicos; la equidad e igualdad en la sociedad y en el deporte, las instalaciones, el deporte escolar y junior, el desarrollo de la participación, el deporte de alto nivel, la educación, formación y desarrollo, la información e investigaciones sobre el deporte, los recursos y la cooperación nacional e internacional”, todos orientados a

---

<sup>20</sup> Vid. Ministerio de Cultura y deporte, Consejo Superior de Deportes.  
<https://www.csd.gob.sites/default/files/media/files/2018-09/declaracion-brighton.pdf>

fomentar la igualdad real entre mujeres y hombre. Como punto de inflexión, se pone de manifiesto que el CSD firmó esta adhesión en 2012.<sup>21</sup>

Además de los JJOO mencionados, las mujeres estos últimos años han comenzado a destacar en el deporte rey por excelencia, el fútbol, siendo el 2018 un año histórico para el deporte femenino, la Selección Femenina de Fútbol Sub-17 consiguió el doblete, al ganar el primer campeonato del mundo del fútbol femenino, en el Mundial de Uruguay, y el campeonato europeo celebrado en Lituania.

La conclusión que obtengo de este proceso de la historia que estamos viviendo es que se han roto muchas barreras (más medallas conseguidas por mujeres que por hombres en las últimas dos olimpiadas) y se han ganado títulos de reconocido prestigio, pero la igualdad en el deporte sigue siendo aun una meta.



---

<sup>21</sup> Ministerio de Cultura y deporte, Consejo Superior de Deportes.  
<https://www.csd.gob.sites/default/files/media/files/2018-09/declaracion-brighton.pdf>

## CAPÍTULO II: DESARROLLO DEL DEPORTE PROFESIONAL, CAUSAS DE DISCRIMINACIÓN

### 2.1.- El inicio de la profesionalización de las personas deportistas

La plena laboralización del deportista no llegó hasta la conocida sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 24 de junio de 1971 (caso Alberto Suárez contra el Sevilla FC), cuando el escenario cambió radicalmente para la figura del deportista profesional. Esta sentencia sentaba las bases de una gran modificación en el ámbito jurídico-deportivo marcando una línea jurisprudencial que consideraba al deporte profesional como una actividad sometida a la legislación laboral.

Como señala BASSOLS COMA, "el reconocimiento o aceptación social del profesionalismo no llevó inmediatamente aparejado la asunción o el ingreso del fenómeno profesional deportivo en el mundo del Derecho positivo. La organización deportiva mantuvo sus esquemas tradicionales de articulación de sus relaciones internas y disciplinarias, adicionando el fenómeno del profesionalismo como un complemento y no otorgando auténtica causa jurídica a la relación y a sus ulteriores consecuencias que su propia dinámica albergaba".<sup>22</sup>

Esta sentencia fue origen de Ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones Laborales, cuyo objeto era la actualización y perfeccionamiento de aspectos fundamentales de la normativa del trabajo. "Esta norma introducía nuevas regulaciones con el fin de terminar con la excesiva intersectorialidad que sobre diferentes aspectos laborales que era fruto de la dispersión en textos de diferente rango normativo".<sup>23</sup>

A partir de este momento se reconoce a las personas deportistas legalmente como trabajadoras bajo un régimen laboral especial con particularidades propias. Esta actividad vendrá definida por el artículo (en adelante art.) 3.1.g de la Ley 16/1976 de 8 de abril; *Son relaciones laborales de carácter especial las que, reuniendo las características del art. primero uno, se enumeran en los apartados siguientes: el trabajo de los deportistas profesionales, es decir, los deportistas profesionales se regulan como una relación laboral de carácter especial, de acuerdo con el art. 2.d) del ET, siendo desarrollado por*

---

<sup>22</sup> Vid. BASSOLS COMA, Martín. Justicia deportiva y jurisdicción laboral, en Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 2, 1980 pág. 206

<sup>23</sup> Vid. GOMERO CASADO, Eduardo (2012), Fundamentos de Derecho Deportivo

el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales de general aplicación, como derecho supletorio, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales, de hecho, cuando se alude a los deportistas profesionales nos referimos a quienes, en *virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen por cuenta y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución*, y no mera compensación por los gastos ocasionados por la práctica deportiva, siendo asimilado el club o entidad deportiva con el empresario. Se trata de una auténtica relación laboral, pues reúnen las notas propias del art. 1.1 del ET, y lleva aparejada necesariamente la acción protectora de la SS”<sup>24</sup>.

La CE de 1978 recoge en su art. 43.3, los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. A partir de este momento el Estado español reconoce una serie de derechos que implica la promulgación de leyes dirigidas a fomentar la profesionalización del deporte. También propone la regulación del que será la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, estructurando las relaciones laborales de las personas asalariadas en el ordenamiento.

## **2.2.- Evolución normativa; consideración de la persona deportista profesional hasta la actualidad**

La Ley 13/1980 General de la Cultura Física y el Deporte es la más destacable ya que deroga la anterior Ley sobre Educación Física de 1961, creando el Comité Superior de Disciplina Deportiva, que tendrá competencias en decisiones, infracciones y conducta. Esta Ley limita la capacidad de los Tribunales Deportivos y de las Federaciones en materia de garantías que pasan a ser gestionadas por los Tribunales del Orden Jurisdiccional Social<sup>25</sup>.

La aprobación del RD 318/1981, de 5 de febrero, regula retribuciones, licencias, aspectos temporales del contrato y retenciones de las personas deportistas profesionales no aficionadas<sup>26</sup>. Este RD fue breve y desatendido por la Administración, siendo

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (año 2007) nº 69 pág 137 y ss.

<sup>25</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-7635>

<sup>26</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-5343>



mejorado por el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación especial de los deportistas profesionales, sin modificaciones hasta la fecha. Aparecen aquí los Derechos de Formación, la Cláusula de rescisión y la Cesión temporal<sup>27</sup>. Se complementa con el ET en su art.21 , *en lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.*

### **2.3.- Evolución normativa sobre las y los deportista de alto nivel**

La Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte recoge en sus art. 52 y 53 la definición de deportista de alto nivel; *se consideran deportistas de alto nivel a quienes figuran en las relaciones elaboradas anualmente por el CSD, en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas.* Además de apuntar medidas para facilitar su preparación técnica, o la incorporación al sistema educativo, entre otras. tomando como referencia los aspectos de alto nivel según la Comunidad, la Generalitat Valenciana colaboradora en estas listas estableciendo una serie de requisitos como la edad (mayores de 12 años), deben tener licencia deportiva de alguna de las federaciones de la Comunidad Valenciana o española con un mínimo de un año y que puedan encuadrarse en alguno de los 3 niveles que recoge, estos son nivel A, B y Promoción. Para los niveles A y B los beneficios son los siguientes<sup>28</sup>:

- ❖ Acceso a los estudios universitarios.
- ❖ Seguimiento de los estudios universitarios.
- ❖ Acceso a titulaciones deportivas no universitarias.
- ❖ Ámbito laboral.
- ❖ Convocatorias de becas académico-deportivas.
- ❖ Participación en los programas de tecnificación y planes especiales de preparación que elaboren las federaciones deportivas en colaboración con la Conselleria de Educación, Cultura y deporte.

---

<sup>27</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12313>

<sup>28</sup> Generalitat Valenciana [https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=195](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=195)

- ❖ Uso preferente de los servicios de los centros de tecnificación deportiva de la Comunidad Valenciana.
- ❖ Reducción o exención, en su caso, de tasas o precios públicos en la utilización de las instalaciones deportivas de la Administración pública valenciana, en los términos que fijen las leyes, etc.

Con la publicación del RD 1856/1995<sup>29</sup>, de 17 de noviembre y después su modificación por el RD 254/1996, de 16 de febrero<sup>30</sup>, se determinó que personas debían ser encuadradas como deportistas de alto nivel, clasificándose por grupos, según su edad y de su participación o no en pruebas olímpicas. Se buscaba potenciar las medidas recogidas en el anterior RD para la preparación e incorporación al sistema educativo, además de su integración social y profesional creando la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel (en adelante CEDAN). Esto fue la antesala del penúltimo RD 1467/1997<sup>31</sup> y su posterior modificación con la Orden de 14 de abril de 1998<sup>32</sup>, donde se le daba una consideración más profesional si cabía a la definición de deportista profesional y concediendo este privilegio tan solo a los que mantuviesen obligaciones tributarias en España.

El RD 971/2007, de 13 de julio<sup>33</sup>, modificado por el RD 460/2015, de 5 de junio, complementa el concepto de deportista de élite con una serie de especificaciones. De un seguimiento anual, pasa a trimestral, se crean las Subcomisiones Técnicas de Seguimiento y Planificación que consolidan la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, creado en el RD mencionado en el párrafo anterior, también supuso poder cambiar los horarios, concretarse en grupos profesionales, cambios en exámenes para poder compatibilizar su calendario deportivo, además de paralizar su situación de deportista de élite en caso de sufrir una incapacidad temporal (en adelante IT) o invalidez profesional (en adelante IP). Endurece las obligaciones tributarias de las personas deportistas obligadas, modificando la residencia, es decir, si estas personas residen en un país considerado paraíso fiscal no podrá considerarse deportista de élite por parte del

---

<sup>29</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-26895>

<sup>30</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-5275>

<sup>31</sup> Noticias Jurídicas. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rd1467-1997.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1467-1997.html)

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

[https://www.dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=0839/1998&L=1](https://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=0839/1998&L=1)

<sup>33</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-14231>

Secretario de Estado y del presidente del CSD. Una de las medidas más importantes de este RD es la incorporación y permanencia en empresas adheridas al convenio del CSD<sup>34</sup>.

Expuesto lo anterior, hay una diferenciación entre alto nivel y profesional en el deporte, mientras que el deporte profesional es desarrollarse en el con el objetivo de ganarse la vida, teniendo la obligación de acudir a los entrenamientos y a los partidos, a las concentraciones que su entidad deportiva establezca durante tiempo su vigencia. El sustento les llega por el salario acordado con la entidad, con descanso después de la temporada. Su vida es su profesión, es decir, es su medio de vida, en cambio la jurisprudencia expone que un profesional es aquel deportista que trabaja por cuenta ajena a cambio de una remuneración periódica, excluye el RD 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación de los deportistas profesionales, a aquellos que reciban dicha retribución en concepto de compensación por gastos.

#### **2.4.- Ley Orgánica 3/2007 modificada por el RD Ley 6/2019, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. Principio Jurídico Universal**

En numerosos textos internacionales sobre Derechos Humanos se hace referencia a la no discriminación a la mujer, poniendo de relevancia la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983<sup>35</sup>.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, de 1 de mayo de 1999<sup>36</sup>, la eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres pasa a ser un objetivo, es un principio fundamental de la Unión Europea y de sus países miembros, éstos deben integrar políticas y acciones para que sea efectiva. Todos estos Tratados, Convenciones y Asambleas obligaron a España a la promulgación y divulgación de una ley de igualdad,

---

<sup>34</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6645>

<sup>35</sup> Instituto de la Mujer. <http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/normativa/normativa/docs/convencion.pdf> (consultado 6-06-19)

<sup>36</sup> Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty\\_of\\_amsterdam\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_of_amsterdam_es.pdf)

siendo conscientes de que existe una discriminación directa e indirecta por razón de sexo, promoviendo así la igualdad real entre mujeres y hombres.

La publicación de la Ley Orgánica, 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, hace mención al art. 14 CE que promulga el Derecho a la Igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, además la CE como se ha comentado anteriormente, “obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad entre mujeres y hombres sea efectiva y real en cualquier ámbito”<sup>37</sup>.

Poniendo lo anterior en contexto, en relación con la notoriedad que debería tener sobre la Ley del Deporte de 1990, no se integra ningún elemento transversal que establezca la igualdad y no discriminación por razón de sexo. La Ley del Deporte de 1990, en su art. 4 define al deporte como un componente que integra a la persona y a la sociedad en general, en concreto en este artículo hace mención al concepto de integración desde los colectivos con discapacidad. El art.8 sobre las competencias del CSD especifica que *deben velar por la efectiva aplicación de esta Ley y demás normas que la desarrollen ejercitando al efecto las acciones que procede, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente norma*. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo<sup>38</sup>, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, obtuvo resultados discretos, ya que no ha podido garantizar la efectividad de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación en los distintos escenarios de aplicación como puede ser el deporte profesional en todas sus disciplinas.

Hace relativamente poco tiempo se ha aprobado el Real Decreto Ley (en adelante RDL) 6/2019, de 1 de marzo, sobre medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación<sup>39</sup>, por el que se modifica la Ley Orgánica, 3/2007, de 22 de marzo, cambiando el concepto de prestación por maternidad, a prestación por nacimiento y cuidado del menor, modifica su expresión de paternidad, por corresponsabilidad en el cuidado del lactante. Este contexto se desnaturaliza en cuanto se da el caso de las cláusulas anti-embarazo que han puesto de

---

<sup>37</sup> Iusport. LÓPEZ GONZÁLEZ, María José. <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

<sup>38</sup> Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

<sup>39</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-3244>  
Resumen igualdad de trato Mutua Balear. <https://www.mutuabalear.es/es/RDL-6-2019>

manifiesto deportistas profesionales. Jugadoras de fútbol, baloncesto o de balonmano se han visto obligadas a firmar estas cláusulas en sus contratos por miedo a perder una oportunidad.

La Ley Orgánica 3/2007 recoge en su art. 8 y 29 que *constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad, todos los programas públicos de desarrollo incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución*. La ciclista solicitó al seleccionador conciliar su vida familiar y profesional, después de reincorporarse de su baja por maternidad. Le pidió facilidades para poder acudir a una concentración y éste le respondió que debía correr con los gastos de ella, de su hijo y de una persona de apoyo, a lo que ella aceptó, estando en la concentración le comunican que la convocan para otra concentración, la respuesta de su seleccionador volvió a ser la misma. Al no poder hacer frente económicamente a los gastos que le ocasionaba el desplazamiento tuvo que renunciar a la convocatoria.

Desde el inicio de esta parte de evolución legislativa, resulta significativo que en ningún momento hay modificaciones al respecto de la Ley de Deporte de 1990, vemos que el articulado no hace alusión a las mujeres y a su contratación laboral. Un ejemplo del mal funcionamiento y la exclusión que sufren las féminas en los deportes, mientras el desempeño de los hombres se considera relación laboral reconociendo las ligas de fútbol y baloncesto como profesionales, la actividad de sus compañeras no deja de ser amateur o semi profesional, en los cuales, el desempeño de los hombres se considera relación laboral, como en las ligas de fútbol y baloncesto, ya que éstas son reconocidas como profesionales, en cambio, sus compañeras solo alcanzan a la consideración de amateurs o semiprofesionales. Son las propias Federaciones y Asociaciones Deportivas las que no consideran a estas deportistas como profesionales.

La solución pasa por modificar la Ley de Deporte, ya que ésta tiene una antigüedad de 29 años. Una de las consideraciones que debe tener en cuenta es que las deportistas se consideren como trabajadoras sujetas a un contrato de trabajo, un ejemplo de esto es el caso de Milene Domingues que fichó por el Rayo Vallecano, como éste no podía hacerle un contrato laboral, le hicieron un contrato

publicitario”<sup>40</sup>. Hay que poner de manifiesto que estas mujeres son ciudadanas con todos los derechos, pero los clubes se amparan en vacíos normativos.

Otro ejemplo claro de que la Ley debe ser modificada es la polémica suscitado por las jugadoras del Rayo Vallecano<sup>41</sup> en 2014, interponiendo reclamación sobre conflicto colectivo, demostrando que entrenaban de forma habitual, que los fines de semana participaban en un partido y que tenían una remuneración mensual, es decir, aunque no había un contrato laboral por escrito, si hay una relación laboral<sup>42</sup>. De hecho, cuando se alude a los deportistas profesionales nos referimos a quienes, *en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta de un club o entidad deportiva a cambio de retribución* (art. 1. Apartado 2 RD 1006/1985), y no mera compensación por los gastos ocasionados por la práctica deportiva, siendo asimilado el club o entidad deportiva con el empresario. Se trata de una auténtica relación laboral, pues reúnen las notas propias del art. 1.1 del ET, lleva aparejada necesariamente la acción protectora de la SS<sup>43</sup>.



---

<sup>40</sup>SAINZ DE BARANDA ANDUJAR, Clara. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/16505>

<sup>41</sup> El Diario Economía. [https://www.eldiario.es/economia/Jugadoras-primera-trabajadoras-segunda\\_0\\_236226540.html](https://www.eldiario.es/economia/Jugadoras-primera-trabajadoras-segunda_0_236226540.html)

<sup>42</sup> RTVE Deportes. <http://www.rtve.es/deportes/20181120/ley-del-deporte-normativa-obsolleta-discrimina-deportistas-todo-era-especie-daban-vales-para-gasolina-transporte/1840820.shtml>

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (año 2007) nº 69 pág 137 y ss.

## CAPÍTULO III: PROBLEMÁTICA DE LA SINDICACIÓN Y LA NEGOCIACIÓN

### 3.1.-Representación sindical

*“Todos los ciudadanos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regular las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato y el derecho a la actividad sindical”<sup>44</sup>.*

Revisamos el caso que lleva unos meses dando que hablar en el fútbol femenino, la negociación de un Convenio Colectivo de las jugadoras gallegas. Paralizado a últimos del 2019 por no reconocer al sindicato de Futbolistas ON<sup>45</sup> como más representativo. Para situar a este sindicato hay que decir que es el primer sindicato de futbolistas alternativo a la Asociación de Futbolistas Españoles (en adelante AFE)<sup>46</sup>. En el momento en el que surge la controversia puesta de manifiesto en el párrafo anterior, destacando que en el fútbol profesional tanto femenino como masculino, no se habían celebrado elecciones sindicales, la AFE tenía el monopolio en este ámbito, es la representante de las personas deportistas. La ausencia en la AFE de representantes unitarios de los y las futbolistas profesionales, los pone entre las cuerdas en cuanto surge la ON, ya que, a la hora de negociar un Convenio se dificulta su función de sindicato más representativo, quitándole medios para demostrar su legitimación para negociar.

En la CE<sup>47</sup>, cabe destacar dos artículos que aportan las bases de la representación sindical, el art. 7 establece que *los sindicatos de los trabajadores y a las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los interés económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la CE y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos, y el*

---

<sup>44</sup> Constitución Española de 1978. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-de-sindicaci%C3%B3n/derecho-de-sindicaci%C3%B3n.htm>

<sup>45</sup> Sindicato Futbolistas ON. <https://www.futbolistason.com/>

<sup>46</sup> Asociación de Futbolistas Españoles. <http://www.afe-futbol.com/>

<sup>47</sup> Constitución Española 19778. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html)

art.28, todos tienen derecho a sindicarse libremente, la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato. También importante es la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante LOLS)<sup>48</sup>.

### 3.2.- ¿Qué implica tener poder de negociación?

Lo expuesto en el punto anterior nos lleva a analizar la obtención del reconocimiento en la negociación<sup>49</sup> de la AFE y del sindicato de Futbolistas ON, diferenciando los distintos convenios o acuerdos de empresa<sup>50</sup>.

*“La legitimación para negociar los Convenios de empresa o de ámbito inferior será en este caso, los clubes o entidades deportivas, por un lado, y las y los deportistas profesionales por el otro. Corresponderá a los representantes unitarios, delegados de personal, al comité de empresa o las secciones sindicales que, en su conjunto sumen la mayoría de los miembros del comité o entre los delegados de personal”<sup>51</sup>.* Esto pone de manifiesto una serie de problemas que se da en el ámbito del deporte profesional que son: la ausencia de una unidad electoral específica para las y los deportistas profesionales en el entorno de la entidad deportiva ya que no eligen delegados de personal ni miembros del comité de empresa. Respecto a esto la AFE aceptó esta situación centrándose en la negociación aplicable a las secciones y delegados sindicales, teniendo así mayor control en los centros de trabajo. El problema se encuentra en cuando quieren ejercer el derecho de negociación colectiva a este nivel, las secciones sindicales deben tener una presencia mayoritaria en los órganos de representación unitaria de los deportistas profesionales y no consta la celebración de elecciones a delegados de personal y comités de empresa en

---

<sup>48</sup> Noticias Jurídicas. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo11-1985.t3.html#a6](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo11-1985.t3.html#a6)

<sup>49</sup> Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12136>

<sup>50</sup> Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

[http://www.mitramiss.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_12/contenidos/guia\\_12\\_24\\_3.htm](http://www.mitramiss.gob.es/es/Guia/texto/guia_12/contenidos/guia_12_24_3.htm)

<sup>51</sup> Noticias Jurídicas. art. 87.1 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET).



este ámbito. “Las secciones sindicales han de contar con una presencia mayoritaria en los órganos de representación unitaria”<sup>52</sup>.

En cambio, como comenta ROQUETAS BUG, en el artículo de Iuspori, “*si el convenio a negociar solo es dirigido a las y los deportistas profesionales, excluyendo a las demás personas trabajadoras que prestan sus servicios en el club con una relación laboral, nos encontramos ante un convenio franja*”<sup>53</sup>. Es un tipo de convenio cuyo ámbito de aplicación se limita a categorías o grupos profesionales concretos. El art. 87.1 del ET recoge que, *los convenios dirigidos a un grupo de trabajadores con perfil profesional específico estarán legitimadas para negociar las secciones sindicales que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta*<sup>54</sup>. La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2015 (Rec.317/2014), pone de manifiesto que las secciones sindicales ostentan una representación parcial de la plantilla y esto justifica que el legislador exija reglas complementarias de legitimación tendentes a garantizar la máxima representatividad y, al mismo tiempo, que distinga según se trate de convenios que afecten a todos los trabajadores o solo a un grupo.<sup>55</sup> El último párrafo del art. 87.1 del ET ofrece otra fórmula de cómputo de representación, ya que los resultados no permitirían establecer el nivel de representatividad de los sindicatos en el ámbito del convenio franja. Por esto la ley exige “*una votación a la que puedan concurrir como electores los trabajadores que ostenten las condiciones que definen su pertenencia al grupo cuyo perfil determina el ámbito del convenio*”<sup>56</sup>. El Tribunal Supremo ( en adelante TS) ha considerado admitir que la sección sindical que haya obtenido en el proceso electoral un porcentaje de votos igual al que se pediría para el comité de empresa, es decir, un mínimo del 5% ( art. 71.2.b del ET), será legitimado para negociar en los términos del art. 87.1 del ET. Además, se deberá tener en cuenta el art. 88.1 y 4 del ET, siendo los trece

---

<sup>52</sup> Iusport. <https://iusport.com/art/72561/la-negociacion-de-los-convenios-colectivos-en-el-ambito-del-futbol>

<sup>53</sup> Iusport. <https://iusport.com/art/72561/la-negociacion-de-los-convenios-colectivos-en-el-ambito-del-futbol>. ROQUETAS BUJ, Remedios .Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Codirectora del Master Propio en Derecho Deportivo. Universidad de Valencia

<sup>54</sup> RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

<sup>55</sup> Vlex. <https://supremo.vlex.es/vid/591706166>

<sup>56</sup> RD 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12136>

miembros de la comisión negociadora proporcionales entre los sindicatos que hayan obtenido ese mismo número de votos.

La legitimación para negociar los convenios sectoriales o de ámbito estatal es, por el lado de las y los deportistas profesionales los sindicatos más representativos a nivel estatal y de Comunidades Autónomas y los sindicatos que consigan el 10% de los representantes unitarios (87.2 y 4 del ET). Al no celebrarse elecciones sindicales en el ámbito del fútbol no pueden tener la condición de más representativos, por lo tanto, no se encuentran legitimados para negociar. Este derecho solo puede ser cumplido por los sindicatos más representativos, sin necesidad de precisar el nivel de representatividad en el ámbito de la negociación para constituir la comisión negociadora de los convenios colectivos. Aunque la representación de dichos sindicatos de la comisión negociadora no sería apta, puesto que, como señala la norma, debe representar como mínimo *a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal, en su caso* (art. 88.2 ET), debiéndose aplicar el segundo párrafo del art. 88.2, ya que no existe órganos de representación de los trabajadores *se entenderá válidamente constituida la comisión negociadora cuando la misma esté integrada por las organizaciones sindicales que ostenten la condición de más representativas en el ámbito estatal o de Comunidad Autónoma*, la compondrá de forma proporcional a la representatividad que éstos tengan en el ámbito territorial de la negociación (art. 88.2 del ET)<sup>57</sup>. Actualmente en España los sindicatos más representativos son Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores. En este aspecto surge un problema, ya que estos sindicatos más representativos no tienen audiencia en el ámbito del deporte profesional, no tienen sindicatos de deportistas a nivel confederativo. Dicho esto, el entorno en el que se mueve el fútbol profesional es un marco único, que puede alejarse de la norma, pero no para reconocer la legitimidad a la comisión negociadora constituida por las asociaciones que hayan acreditado un elevado porcentaje de presencia en términos de afiliación<sup>58</sup>.

Respecto a lo analizado anteriormente, la problemática de la negociación que tienen las jugadoras de fútbol españolas han tenido cambios considerables, en los hechos

---

<sup>57</sup> Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12136>

<sup>58</sup> ROQUETAS BUJ, Remedios. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Codirectora del Master Propio en Derecho Deportivo. Universidad de Valencia Iusport.

<https://iusport.com/art/72561/la-negociacion-de-los-convenios-colectivos-en-el-ambito-del-futbol>

probados de la SAN de 16 de julio de 2018<sup>59</sup>, el sindicato de Futbolistas ON se considera de ámbito estatal, representado a las y los deportistas de todas las categorías oficiales, la Audiencia Nacional le reconoce legitimación activa para reclamar la nulidad radical de los preceptos del Reglamento del Plan de ahorro de futbolistas en los que se exige como requisitos para ser considerado asegurado en activo que el futbolista esté afiliado a la AFE y estar al corriente en el pago de las cuotas a la misma, se confirma que el sindicato tiene implantación suficiente en el ámbito del conflicto porque es de ámbito estatal y representa a futbolistas profesionales de todas las categorías oficiales además de contar con más con más de 2000 afiliados a la fecha de presentación de la demanda y tiene vínculo con el objeto del litigio. Sin embargo, como se expone arriba en el texto, el sindicato Futbolistas ON no puede aspirar a ser parte de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos en el ámbito del fútbol profesional sobre la base de dicha implantación. Es más, a la vista de estos datos ni siquiera se puede colegiar el número de futbolistas, hombres o mujeres, afiliados a esta organización sindical en las categorías del campeonato nacional de Fútbol comprendidas en los correspondientes convenios colectivos<sup>60</sup>.



---

<sup>59</sup> Vid. ROQUETA BUJ, Remedios., “Los derechos colectivos de los deportistas profesionales tras la irrupción en escena del sindicato Futbolistas ON”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, núm. 61, 2018. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6679181>

<sup>60</sup> Tribuna Feminista. <https://tribunafeminista.elplural.com/2017/01/que-convenio-rige-a-las-deportistas-ante-la-inexistencia-del-propio/>

## CAPÍTULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS FUTBOLISTAS ENTRE ITALIA Y ESPAÑA

### 4.1.- Carencias y limitaciones de la normativa española

RODRÍGEZ MARTÍN-RETORCILLO, pone de manifiesto que nuestro “RD 1006/1985 resulta ser una norma sexista, puesto que no contiene ni una sola referencia a las mujeres que practican deporte profesional, ni tampoco ninguna aclaración relativa a que sus normas se aplicarán sin distinción o acepción de cualquiera de los dos géneros”<sup>61</sup>. “En cambio la Ley italiana núm. 91 de 1981, menciona expresamente a las mujeres deportistas profesionales, poniendo de manifiesto que *“los deportistas profesionales inscritos en el fondo especial, creado por la Ley de 14 junio 1973, núm. 366, pueden conseguir el derecho a la pensión al cumplir el cuadragésimo quinto año de edad para los hombres y el cuadragésimo año de edad para las mujeres, cuando resulten pagadas o acreditadas a su favor cotizaciones por al menos veinte años, incluidas las pagadas por continuación voluntaria”*”.

La Ley, de 23 de marzo de 1981, sobre Normas en materia de las relaciones entre sociedades y los profesionales del deporte (Norme in materia de rapporti tra società e sportivi professionisti) será comparado con el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, dicho esto, examinaremos las diferencias de regulación existente entre la normativa española e italiana.

Se pone de manifiesto que nuestra SS trata al deportista profesional como cualquier otro trabajador, siempre que esté de alta, como expresa FERNÁNDEZ ORRICO, se regula como una relación laboral de carácter especial, de acuerdo con el art. 2.d) del ET, siendo desarrollado por el RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, din perjuicio de la aplicación de las normas laborales de general aplicación, como derecho supletorio, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales, de hecho, cuando se alude a los deportistas profesionales nos referimos a

---

<sup>61</sup> Pág 64 y sig. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11834/9788497455558.pdf?sequence=2>

quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente al deporte por cuenta y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, es decir, lleva aparejada necesariamente la acción protectora de la SS<sup>62</sup>.

Una de las figuras que contempla la Ley italiana núm. 91 de 1981, pero, no recoge el RD 1006/1985, es la regulación del deporte profesional autónomo o por cuenta propia. El art. 3 de la Ley italiana que se centra en la Prestación *deportiva del atleta (Prestazione sportiva dell'atleta)* pone de manifiesto que *la prestación a título oneroso del atleta constituye objeto de contrato de trabajo subordinado (lavoro subordinato) regulado por las normas contenidas en la presente Ley*<sup>63</sup>, *entendiendo la relación laboral como trabajo autónomo cuando se adviertan los siguientes requisitos:*

1. Que la actividad se desarrolle en el ámbito de una sola manifestación deportiva o de más manifestaciones relacionadas entre ellas en un breve periodo de tiempo.
2. El deportista no esté contractualmente vinculado por lo que se refiere a la frecuencia de las sesiones de preparación o entrenamiento.
3. La prestación que es objeto del contrato, aun teniendo carácter continuado, no supere ocho horas semanales o cinco días cada mes o treinta días cada año.

Otra de las particularidades a resaltar sería que el RD 1006/1985 es una norma que regula tanto materia laboral como de SS, por otro lado, contiene un Régimen de pensiones diferenciado, en cambio, la Ley italiana núm. 91 de 1981 es una norma laboral y de Seguridad Social, art.7 sobre la Protección sanitaria (tutela sanitaria), ya que *la actividad deportiva profesional se desarrolla bajo controles médicos, según las normas establecidas por las federaciones deportivas nacionales y aprobadas, por decreto Ministerial de sanidad, oído el Consejo sanitario nacional, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley*, además de su artículo 9 sobre Régimen de pensiones (Trattamento pensionistico)”, en el que destacan tres reglas esenciales:

---

<sup>62</sup> Vid. FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (año 2007) nº 69 pág. 139 y sig.

<sup>63</sup> Vlex. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-comparado-682426409>

- 1) El aseguramiento obligatorio de la incapacidad, la vejez y la supervivencia, previsto por la Ley de 14 junio 1973, núm. 366, para los jugadores y entrenadores de fútbol profesional se extiende a todos los deportistas profesionales a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.
- 2) Las cotizaciones para la financiación del aseguramiento de la incapacidad y la vejez debidas por los asegurados a que se refiere el presente artículo se calculan sobre la retribución global anual, dentro de los límites del máximo mensual y en las cuantías previstas por la Ley de 14 junio 1973, núm. 366, para los jugadores y entrenadores de fútbol profesional.
- 3) Las cotizaciones se reparten entre las sociedades deportivas y los asegurados en la proporción de dos tercios y un tercio; son enteramente a cargo de los asegurados las cotizaciones relativas a los deportistas titulares de contrato de trabajo autónomo.

En España el Derecho de la Seguridad Social, tanto en la forma de incorporación al Sistema (encuadramiento, altas y bajas, cotización, etcétera) como de la cobertura que le otorga la Seguridad Social (incapacidad temporal, invalidez, jubilación, desempleo, etcétera), para el caso en que se actualice la situación de riesgo jurídicamente protegida (enfermedad, lesión, cumplimiento de una edad determinada, pérdida del empleo, etcétera), en definitiva, cuando se produzca el hecho causante de la prestación. A pesar de esto, el RD1006/1985 no trata mejoras que puedan resultar merecedores los deportistas por cuenta ajena<sup>64</sup>, en cambio la Ley italiana mencionada, afirma que *las federaciones deportivas nacionales pueden prever deportistas para el pago de la indemnización por antigüedad el término de la actividad deportiva, de conformidad*, art. 2123 del Código Civil<sup>65</sup>, además, la disposición “Aseguramiento frente a los riesgos (Assicurazione contro i rischi)” establece que “las sociedades deportivas deben estipular una póliza de seguros individual a favor de los deportistas profesionales frente al riesgo de muerte y frente a los accidentes, que puedan perjudicar la continuación de la actividad deportiva profesional, dentro de los límites de seguro establecidos, en relación con la edad y el contenido patrimonial del contrato, por las federaciones deportivas nacionales, de acuerdo con los

---

<sup>64</sup> MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, JARUFE VARELA, Alberto y CARRIL VÁZQUEZ Xose Manuel, Derecho de la Seguridad Social, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2008), págs. 287 y ss.

<sup>65</sup><https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11834/9788497455558.pdf?sequence=2> Ley italiana núm. 91 de 1981 Artículo 4, párrafo séptimo

representantes de las categorías interesadas (d'intesa con i rappresentanti delle categorie interessate)"<sup>66</sup>, esto implica a los convenios colectivos italianos<sup>67</sup>.

#### **4.2.- Cuestiones planteadas en el RD 1006/1985 no recogidas en la legislación italiana.**

Las cuestiones laborales tratadas en España, pero que no plantea la Ley italiana reguladora del deporte profesional son entre otras, es que el RD1006/1985 hace referencia a la eficacia de la negociación colectiva en materia de ordenación y normativa sobre la dificultad de la relación laboral del deporte profesional por cuenta propia, "entendiéndose la norma como un instrumento jurídico que para tener su más plena virtualidad deberá ser complementado mediante la negociación colectiva, como fuente característica del derecho laboral"<sup>68</sup>. El argumento de este RD es que acuerda una norma reglamentaria de desarrollo de otra con rango de Ley (el ET), de ahí su detallada normativa de distintas circunstancias de empleo y de trabajo, como la modalidad de "contrato de trabajo"<sup>69</sup>, "el período de prueba"<sup>70</sup>, "la jornada"<sup>71</sup>, "los descansos y las vacaciones"<sup>72</sup>, etc, además incluye conceptos, un ejemplo es la inclusión de la suspensión del contrato de trabajo, "el contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores"<sup>73</sup>.

La Ley italiana núm. 91 también incluye indicaciones al "Statuto dei lavoratori"<sup>74</sup>, y sobre todo al "Código Civil"<sup>75</sup>, siempre respetando el principio de autonomía colectiva

---

<sup>66</sup> <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11834/9788497455558.pdf?sequence=2>. Artículo 8, párrafo primero.

<sup>67</sup> Vid. SPADAFORA, Tosetto Manescalchi, *Diritto del lavoro sportivo*, cit., págs. 153 y ss. <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/2-bis-105.pdf>

<sup>68</sup> Noticias Jurídicas. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html). Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Párrafo tercero.

<sup>69</sup> RD 1006/1985. Art. 4. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>70</sup> RD 1006/1985. Art. 5. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>71</sup> RD 1006/1985. Art. 9. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>72</sup> RD 1006/1985. Art. 10. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>73</sup> RD 1006/1985. Art. 12. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>74</sup> <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11834/9788497455558.pdf?sequence=2>, afirma que «a los contratos a que se refiere el presente artículo no se les aplican las normas contenidas en los artículos 4, 5, 13, 18, 33 y 34 de la Ley de 20 mayo 1970, núm. 300, y en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de 15 julio 1966, núm. 604. A los contratos de trabajo a término no se les aplican las normas de la Ley de 18 abril 1962, núm. 230» (Artículo 4, párrafo octavo).

<sup>75</sup> Art. 4, párrafo primero.

de los deportistas profesionales con una relación de trabajo subordinado, estableciendo una norma general que evita que se extienda innecesariamente como la relativa a “la relación de prestación deportiva a título oneroso se constituye mediante contratación directa y con la estipulación de un contrato en forma escrita, bajo pena de nulidad, entre el deportista y la sociedad destinataria de las prestaciones deportivas, según el contrato tipo elaborado, con arreglo al acuerdo estipulado, cada tres años, por la federación deportiva nacional y por los representantes de las categorías interesadas (conformemente all’ accordo stipulato, ogni tre anni dalla federazione sportiva nazionale e dai rappresentanti delle categorie interessate)<sup>76</sup>”, haciendo referencia a los convenios colectivos.

Con respecto al Derecho Procesal del Trabajo hay una diferencia indiscutible entre las normas españolas e italianas. “la norma española parece obsesionada en confirmar la competencia de los Tribunales laborales españoles, al efecto de conocer de pleitos trabados entre los deportistas profesionales y sus clubes, indicando a este respecto”<sup>77</sup> que:

1) “Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la Jurisdicción Laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma<sup>78</sup>.

2) “El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho de indemnización alguna a favor , “a falta de pacto al respecto la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo”<sup>79</sup>.

3) “La extinción del contrato profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la Jurisdicción Laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se

---

<sup>76</sup> Vid. SPADAFORA, Tosetto Manescalchi, *Diritto del lavoro sportivo*, cit., págs. 153 y ss.  
<http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/2-bis-105.pdf>

<sup>77</sup> <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11834/9788497455558.pdf?sequence=2>

<sup>78</sup> Vid. RD 1006/1985. Artículo 1, apartado 4. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>79</sup> RD 1006/1985. Artículo 15, apartado 2, inciso segundo.  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).



haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable”<sup>80</sup>.

4) “Los incumplimientos contractuales del deportista podrán ser sancionados por el club o entidad deportiva según su gravedad, teniendo en cuenta que todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral”.

5) “los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la Jurisdicción Laboral”<sup>81</sup>.

En el supuesto de la Ley italiana se postula por la solución de naturaleza extrajudicial<sup>82</sup>, manifestando que “en el propio contrato podrá preverse una cláusula compromisoria por la cual las controversias relativas a la ejecución del contrato y surgidas entre la sociedad deportiva y el deportista se defieren a un colegio arbitral<sup>83</sup>”, considerando que “la propia cláusula deberá contener la lista de árbitros o establecer el número de árbitros y la forma de nombrarlos”<sup>84</sup>.

En España, como en Italia hay jugadores extranjeros, en cambio, la Ley italiana no hace mención en su articulado a la nacionalidad italiana o extranjera de sus jugadores profesionales, cuando ésta regula el régimen jurídico laboral y de Seguridad Social, sin tener en cuenta las cuestiones que sobrevinieron en el momento de la libre circulación en la Unión Europea, como aclara la doctrina que se instaura por el caso Bosman para los deportistas profesionales<sup>85</sup>. Sin embargo, el RD 1006/1985, incluye temas extralaborales<sup>86</sup>, además, dispone que :

---

<sup>80</sup> RD 1006/1985. Artículo 16, apartado 1. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>81</sup> RD 1006/1985. Artículo 19 [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>82</sup> SPADAFORA, Toso Manescalchi, *Diritto del lavoro sportivo*, cit., págs. 179 y ss.

<sup>83</sup> RD 1006/1985. Artículo 4, párrafo quinto, inciso primero.

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>84</sup> RD 1006/1985. Artículo 4, párrafo quinto, inciso segundo.

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>85</sup> Vid. MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús «Actividades profesionales y organizaciones deportivas y jurisdicción: puntos críticos», pág. 131 y BORRAJO DACRUZ, Efrén (Director), *Trabajo y Libertades Públicas*, La Ley (Madrid, 1999), págs. 140-141.

<sup>86</sup> RD 1006/1985. Art.14, aptdo. 4, “los pagos en moneda extranjera que pudieran realizarse como consecuencia de lo previsto en los párrafos anteriores deberán ajustarse a las disposiciones del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, u otra normativa que resulte aplicable en materia de control de cambios, debiendo en consecuencia ir precedidos de la correspondiente autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores”

1) “En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales y las especialidades previstas en el artículo 14 de este Real Decreto<sup>87</sup>”.

2) “Cuando a la contratación por clubes españoles de deportistas extranjeros les sean de aplicación reglas distintas de las anteriores, de acuerdo con el régimen jurídico del país de procedencia del deportista, se aplicarán criterios de reciprocidad en la contratación por clubes o entidades deportivas extranjeras de deportistas vinculados a clubes españoles<sup>88</sup>”

3) “A los sucesivos contratos que puedan formalizarse con otros clubes españoles por los deportistas extranjeros contratados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior les podrá seguir siendo de aplicación el régimen jurídico del primer contrato a estos efectos<sup>89</sup>”.

Ambos países configuran un marco normativo que introducen conceptos para la igualdad efectiva, aunque España carezca de un gran léxico inclusivo. Italia en este caso, comienza a incorporar a las mujeres en su marco normativo. Hay que puntualizar que nuestro país ha aprobado el RDL 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, en el cual incluye conceptos que hará que las relaciones laborales sean más igualitarias para mujeres y hombres.

---

<sup>87</sup> RD 1006/1985. Art. 2. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>88</sup> RD 1006/1985. Art. 14, apartado 2. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

<sup>89</sup> RD 1006/1985. Art. 14, apartado 3. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html).

## CAPÍTULO V: EL DEPORTE FEMENINO DESDE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

### 5.1.- Estigmas y estereotipos de la mujer en las publicaciones de los medios de comunicación.

La imagen del deporte femenino en los medios de comunicación, aunque en estos últimos años hay más detractores de ciertos titulares, en muchas ocasiones viene determinado por estereotipos y patrones culturales que aún se sostienen en el tiempo a pesar del progreso de la mujer en todos los deportes.

El lenguaje utilizado en distintos titulares que recogen las siguientes páginas, así como la consideración sexista en campeonatos, torneos y competiciones en general, entra en vulneración de derechos recogidos en la CE, art. 14, “los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo”<sup>90</sup>.

A continuación, introduzco las noticias que considero relevantes para analizar, por orden cronológico de la fecha más reciente a la más antigua. La primera que encuentro es del mes de mayo de este año, el premio concedido a su categoría femenina era una maceta, tal fue la metedura de pata de la Organización, que Antena 3 noticias le dedico el siguiente titular:



“En la San Silvestre de Archena, en Murcia, este año vivieron esta surrealista escena, el premio para el ganador fue un trofeo, mientras que la campeona en la categoría femenina se llevó una maceta.(Madrid 21/05/2019)”<sup>91</sup>.

El pasado 20 de mayo, en El Mundo nos encontramos como premio a una competición de Squash algo inaudito, si bien resulta del todo inapropiado el premio,

<sup>90</sup> <https://www.derechoshumanos.net/constitucion/articulo14CE.htm>

<sup>91</sup> [https://www.antena3.com/noticias/deportes/video-regalos-machistas-deporte-maceta-limpieza-bolsa-compra\\_201905215ce40c190cf270e1e9963a0c.html](https://www.antena3.com/noticias/deportes/video-regalos-machistas-deporte-maceta-limpieza-bolsa-compra_201905215ce40c190cf270e1e9963a0c.html)

tampoco lo es el hecho de que la carga principal de la noticia desplace la imagen hacia el objeto del premio.



“Un vibrador y un kit de depilación como premio para las campeonas de Asturias de squash. El hecho ha sido denunciado por parte de las ganadoras, que han recibido el apoyo de la federación asturiana (20/05/2019)”<sup>92</sup>.

El día anterior, 19 de mayo, en una publicación de 90MIN aparece un importante entrenador internacional poniendo en relieve la labor del fútbol femenino, a raíz de una desinformada pregunta por parte de un periodista que ignoraba triunfos del fútbol femenino.



“El genial comentario de Guardiola dando importancia al fútbol femenino sobre el masculino. El entrenador del Manchester City ha conseguido el triplete de títulos domésticos en Inglaterra. Al ser mencionado, antes del encuentro, que podía ser la primera ocasión en la que se lograba, quiso destacar que sería en el fútbol masculino, que en el femenino ya había sucedido (19/05/2019)”<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> <https://www.elmundo.es/deportes/mas-deporte/2019/05/20/5ce30090fc6c83285a8b46ae.html>

<sup>93</sup> <https://www.90min.com/es/posts/6371653-el-genial-comentario-de-guardiola-dando-importancia-al-futbol-femenino-sobre-el-masculino>

El pasado año, el diario digital República recogía la desafortunada pregunta que un cantante planteaba a una importante futbolista reconocida con el Balón de Oro. Hecho que resolvió la que debía ser la protagonista de la noticia como pudo. Esta noticia pone de manifiesto que las preguntas dirigidas a hombres y mujeres no suelen ser coincidentes, parece que la prensa tiene más claro cómo tratarlos a ellos que a ellas.



“Un comentario machista estropeó el que debía ser uno de los momentos más importantes de la carrera de la noruega Ada Hegerberg, ganadora este lunes del primer Balón de Oro femenino. Tras recibir el galardón, Martin

Solveig, el DJ francés que amenizaba la gala, en un intento de hacerse el gracioso soltó una inoportuna e intolerable pregunta que no venía a cuento y que nunca se hubiera planteado por ejemplo a Modric, ganador del Balón de Oro en la categoría masculina. “¿Sabes hacer twerking?”, fue la cuestión planteada por el presentador que hizo cambiar el semblante de la noruega, que a punto estuvo de abandonar el escenario (04/12/2018)”<sup>94</sup>.



El País recoge en el apartado de moda la siguiente noticia como uno de los ocho titulares más machistas de los JJOO de Rio. El aspecto físico de la mujer es una desafortunada referencia que se impone frente a los nombres propios de las protagonistas.

“El trío de las gorditas roza el milagro olímpico” – QS Quotidiano Sportivo”<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> <https://www.republica.com/2018/12/04/comentario-machista-ganadora-balon-de-oro/>

<sup>95</sup> <https://smoda.elpais.com/moda/actualidad/los-8-titulares-mas-machistas-de-los-juegos-olimpicos-de-rio/>

A raíz de un video que una atleta realiza con una tecnología muy particular, la prensa se hace eco con un titular no muy profesional, aludiendo más al punto de vista del aspecto físico que presenta la protagonista, en lugar de ofrecer imágenes de la propia pértiga en cualquier otra situación.



“La atleta más sexy te invita a saltar en pértiga como nunca se había visto (15/02/15)”<sup>96</sup>.

**Chicago Tribune** @chicagotribune Seguir

Wife of a Bears' lineman wins a bronze medal today in Rio Olympics [trib.in/2asmvvr](http://trib.in/2asmvvr)

14:33 - 7 ago. 2016

920 2,565

bronze en las Olimpiadas de Río”

En ocasiones encontramos que se alude a la protagonista como señala el Chicago Tribune, en un segundo plano, dando importancia a su pareja.

La “mujer de” que ganó el bronce . *Chicago Tribune*

“La mujer de una línea de los Bears ha ganado hoy una medalla de

<sup>96</sup> <https://www.marca.com/2015/02/15/atletismo/1423960410.html>



MARCA en Río2016

@MarcaTMF



Mide 170 centímetros y pesa 98 kilos. Una portera #balonmano sin complejos en #Rio2016 [bit.ly/2b0oFIF](https://bit.ly/2b0oFIF) 🍔👏🐱



Olympics y 2 más

1:40 p. m. · 08 ago. 16

Como expone REYES CALABIA<sup>98</sup>, en su Trabajo de Fin de Grado, de las 5.846 informaciones examinadas, se registró que la mujer tiene solo 386 de ellas, solo el 6,6 por ciento. De la totalidad de los artículos que incorporan los titulares a las mujeres no alcanza la mitad.

En su trabajo expone que los medios habitúan a llamar a las mujeres por su nombre y a los hombres por sus apellidos, “se valora a la mujer por el hecho de ser mujer y no por ser deportista, decir ‘chicas’ para referirse a ellas y ‘hombres’ para referirse a ellos, emplear fotografías de mujeres en poses sugerentes, priorizar el triunfo de un hombre frente al de una mujer cuando el éxito logrado ha sido el mismo, etc., refleja que las informaciones no están pensadas desde un punto de vista femenino, ni siquiera neutral, sino puramente masculino”<sup>99</sup>.

<sup>97</sup> <https://odiseaazul.blogspot.com/2016/08/machismo-mediatico-con-los-juegos.html>

<sup>98</sup> REYES CALABIA, Clara. Presencia y tratamiento del deporte femenino en la prensa generalista en periódicos de información deportiva. Pág. 6 y ss. [http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/berdintasuna\\_materialak/es\\_def/Tratamiento%20mujeres%20prensa%20deportiva\\_para%20web\\_cast.pdf](http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/berdintasuna_materialak/es_def/Tratamiento%20mujeres%20prensa%20deportiva_para%20web_cast.pdf)

<sup>99</sup> REYES CALABIA, Clara. Presencia y tratamiento del deporte femenino en la prensa generalista en periódicos de información deportiva. [http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/berdintasuna\\_materialak/es\\_def/Tratamiento%20mujeres%20prensa%20deportiva\\_para%20web\\_cast.pdf](http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/berdintasuna_materialak/es_def/Tratamiento%20mujeres%20prensa%20deportiva_para%20web_cast.pdf)

## 5.2.- Lucha por la igualdad de género.

El Plural.com puso de manifiesto en 2017 como Andy Murray corrigió a un periodista que le informaba de que, desde 2009, ningún tenista estadounidense pasaba a semifinales de un Grand Slam, fue en este punto cuando Murray le cortó y le espetó: “jugadores masculinos”, saliendo a la defensa de la igualdad efectiva de género, ya que sus compañeras mujeres, las hermanas Williams se habían enfrentado hacía unos días por este campeonato, quedando como vencedora Serena Williams<sup>100</sup>.



La explosión de popularidad del fútbol femenino. “Cosmopolitan TV”<sup>101</sup>

Batiendo récords y derribando barreras. (18/06/2019)



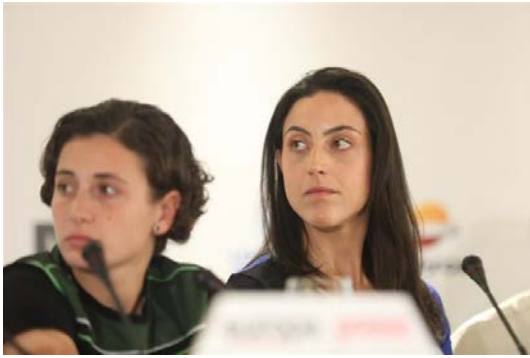
---

<sup>100</sup> El Plural.com. [https://www.elplural.com/sociedad/andy-murray-el-tenista-masculino-que-lucha-por-la-igualdad-de-genero\\_106589102](https://www.elplural.com/sociedad/andy-murray-el-tenista-masculino-que-lucha-por-la-igualdad-de-genero_106589102)

<sup>101</sup> <https://www.cosmopolitanv.es/noticias/26821/la-explosion-de-popularidad-del-futbol-femenino>



Iusport. “Motor se escribe con M de Mujer”<sup>102</sup> (17/06/2019)



Almudena Cid,



---

<sup>102</sup> <https://iusport.com/art/88023/motor-se-escribe-con-m-de-mujer>

## CONCLUSIONES.

PRIMERA: Podemos comprobar grandes avances desde el año 1939 hasta nuestros días en lo que se refiere a la normativa del deporte profesional, se afirma a partir de los argumentos expuestos, que existía una Educación Física y unas prácticas deportivas específicas para la mujer, que tenían como intención última difundir y asentar el modelo femenino que se pretendió imponer durante la dictadura. No obstante, la Ley 10/1990 del deporte ha quedado obsoleta en 28 años, requiere de una revisión urgente y profunda en la que se contemple los principios básicos de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres desde la que se hace una llamada a instituciones y poderes públicos para actuar en todos los ámbitos de la sociedad.

SEGUNDA: Los sindicatos sectoriales del deporte han evolucionado adquiriendo competencias para la negociación. Este desarrollo nos ha llevado a la actual problemática de tener asociaciones para defender derechos laborales de un sector específico (negociación de convenios franja), que no ha sido votado por las personas interesadas, no siendo por tanto reconocidos como legitimados para negociar según la LOLS. El reconocimiento a las asociaciones de futbolistas ha marcado un punto de inflexión, ya que una de las asociaciones alternativas a la AFE ha conseguido la consideración de sindicato más representativo, pudiendo participar en las negociaciones para cualquier convenio específico. Actualmente paralizada porque patronal y sindicato no llegan a un acuerdo.

TERCERO: Comparándonos con otros países como Italia, ha habido un compromiso en materia de igualdad visibilizando los dos géneros por medio del lenguaje. El derecho comparado en Italia ha avanzado en materia de igualdad, como es el caso de la inclusión de la mujer en materia de jubilación, teniendo derecho a ella con el cumplimiento de unos requisitos que contempla también a los hombres. La normativa española no hace mención específica hacia las mujeres en lo que se refiere a la jubilación.

CUARTA: La imagen de las deportistas en los medios de comunicación son vitales para conseguir referentes femeninos. Sin embargo, ha sido todo lo contrario, en lugar de construir, lo que nos han ido mostrando son imágenes y comentarios sexistas y degradantes que no se centran en el trabajo deportivo femenino. Vocabulario inapropiado, discriminación por razón de sexo e incluso cosificación, son situaciones que sorprenden

en un mundo cada vez más comprometido con la igualdad. No solo el contenido diferencia a personas por razón de sexo, las dimensiones físicas de las noticias en prensa, la duración temporal en los noticiarios y la cantidad de titulares son indicadores del estado de la situación.

QUINTO: Afortunadamente y por méritos propios está habiendo una revolución en los medios que, por primera vez, está valorando a la deportista por sus éxitos.

SEXTA: Se requiere de manera urgente regular un tratamiento adecuado e igualitario en los medios y en los propios deportes para que no se repitan las imágenes degradantes e insultantes hacia las mujeres deportistas. Desde hace dos años, se han creado ligas femeninas intentando equipararse al fútbol masculino, las marcas deportivas están apostando por la presencia de la mujer en el deporte profesional, Telecinco comienza a televisar partidos de fútbol femenino. Esto demuestra que la situación puede cambiar, no obstante, debería ser la normativa la que dirigiese este cambio para asegurar que se respetan los principios de igualdad.

Es necesario a estas alturas, recordar que nos es de aplicación directa la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación por la que se establece como “discriminación directa”: la situación en que una persona sea, haya sido y pudiera ser tratada por razón de sexo de manera menos favorable que otra en situación comparable.

## *HAGAMOS QUE ESTO CAMBIE*

### **El Fútbol Femenino comienza a ser un negocio**



## FUENTES CONSULTADAS

### **Bibliografía:**

CAZORLA PRIETO, Luis M.<sup>a</sup>. Deporte y Estado. Barcelona: Editorial Labor, 1979.

CARBAJOSA MENÉNDEZ, Concepción. Las profesoras de Educación Física en España: Historia de su formación (1938-1977). Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1999.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, Iván. Manuales escolares de Educación Física en la Segunda Enseñanza (1936-1977).

GÓMEZ GARCÍA, María Nieves y TRIGUEROS GORDILLO, Guadalupe. (Coords.) Los Manuales de Texto en la Enseñanza Secundaria (1812-1990). Sevilla: Editorial Kronos, 2000.

GALLEGO MÉNDEZ, M.<sup>a</sup> Teresa. Mujeres, Falange y Franquismo. Madrid: Taurus, 1983.

PUIG BARATA, Nuria. El proceso de incorporación al deporte por parte de la mujer española (1939-1985). Mujer y Deporte. Madrid: Instituto de la Mujer, 1987.

BARRACHINA, M.<sup>a</sup> Antonia. Ideal de la mujer falangista. Ideal falangista de la mujer. En: III Jornadas de estudios monográficos. Las mujeres y la Guerra Civil Española. Salamanca: Instituto de la mujer, 1989.

ALTED VIGIL, Alicia. Las mujeres en la sociedad española de los años cuarenta. En: Las mujeres y la Guerra Civil Española. Madrid: Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer, 1991.

MANRIQUE ARRIBAS, Juan Carlos. Las profesoras de Educación Física en la Sección Femenina Segoviana. Investigación histórica del ideal de mujer. Buenos Aires: Miño & Dávila, 2010.

MANRIQUE ARRIBAS, Juan Carlos y COLS. Factores que determinaron una educación física y deportiva de género durante el franquismo. Buenos Aires: Miño & Dávila, 2009.

AGOSTI, Luis. Gimnasia Educativa. Madrid: Grefol, 1974.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. Crónica de la Sección Femenina y su tiempo. Madrid: Asociación Nueva Andadura, 1993.

ZAGALAZ SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup> Luisa. “La educación física femenina durante el franquismo. La Sección Femenina”, 2001.

ALTED VIRGIN, Alicia. Las mujeres en la sociedad española de los años cuarenta, 1991.

CHAVES FERNÁNDEZ, Rafael. Manual Escolar de Educación Física. Madrid: Doncel, 1960.

GOMERO CASADO, Eduardo. Fundamentos de Derecho Deportivo 2002.

MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús, JARUFE VARELA, Alberto y CARRIL VÁZQUEZ Xose Manuel, Derecho de la Seguridad Social, 2<sup>a</sup> ed., Netbiblo (A Coruña, 2008).

MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús «Actividades profesionales y organizaciones deportivas y jurisdicción: puntos críticos», La Ley (Madrid 1999).

BORRAJO DACRUZ, Efrén (director), Trabajo y Libertades Públicas, La Ley (Madrid, 1999).

FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (año 2007) n° 69.

#### **URL:**

Boletín Oficial del Estado de 5 de marzo de 1941.

Boletín Oficial del Estado de 7 de diciembre de 1940.

Boletín Oficial del Estado de 18 de octubre de 1941.

Agencia Estatal Boletín del Estado. Asociación Deportes Olímpicos. <https://efezetaseis.wordpress.com/2011/05/plan-ado.pdf>.

Ministerio de Cultura y deporte, Consejo Superior de Deportes. <http://www.csd.gob.sites/default/files/media/files/2018-09/declaración->

Agencia Estatal Boletín del Estado. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con.](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con.)

Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-7730>.

Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-7635>.

Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-5343>.

Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12313>.

Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6645>.

1. Instituto de la Mujer.  
<http://www.inmujer.gob.es/elInstituto/normativa/normativa/docs/convencion.pdf>
2. Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty\\_of\\_amsterdam\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_of_amsterdam_es.pdf).
3. LÓPEZ GONZÁLEZ, María José.  
<http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>.
4. Agencia Estatal Boletín del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>.
5. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-3244> Resumen igualdad de trato Mutua Balear. <https://www.mutuabaleaer.es/es/RDL-6-2019>.
6. Expansión. <http://www.expansion.com/directivos/deporte-negocio/2017/01/29/588b87d946163f60048b4669.html>
7. SAINZ DE BARANDA ANDUJAR, Clara. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/16505>
8. RTVE Deportes. <http://www.rtve.es/deportes/20181120/ley-del-deporte-normativa-obsoleta-discrimina-deportistas-todo-era-especie-daban-vales-para-gasolina-transporte/1840820.shtml>.

9. Constitución Española de 1978. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-de-sindicaci%C3%B3n/derecho-de-sindicaci%C3%B3n.htm>.
10. Sindicato Futbolistas ON. <https://www.futbolistason.com/>.
11. El Diario Economía. [https://www.eldiario.es/economia/Jugadoras-primera-trabajadoras-segunda\\_0\\_236226540.html](https://www.eldiario.es/economia/Jugadoras-primera-trabajadoras-segunda_0_236226540.html).
12. Asociación de Futbolistas Españoles. <http://www.afe-futbol.com/>.
13. Noticias Jurídicas. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo11-1985.t3.html#a6](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo11-1985.t3.html#a6).
14. Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12136>.
15. Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social. [http://www.mitramiss.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_12/contenidos/guia\\_12\\_24\\_3.htm](http://www.mitramiss.gob.es/es/Guia/texto/guia_12/contenidos/guia_12_24_3.htm)
16. Iusport. <https://iusport.com/art/72561/la-negociacion-de-los-convenios-colectivos-en-el-ambito-del-futbol>.
17. RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>.
18. Vlex. <https://supremo.vlex.es/vid/591706166>.
19. RD 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-12136>.
20. Iusport. <https://iusport.com/art/72561/la-negociacion-de-los-convenios-colectivos-en-el-ambito-del-futbol>.
21. Tribuna Feminista. <https://tribunafeminista.elplural.com/2017/01/que-convenio-rige-a-las-deportistas-ante-la-inexistencia-del-propio/>.
22. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11834/9788497455558.pdf?sequence=2> (Ley italiana de 14 junio 1973, núm. 366, art.9 párrafo séptimo).
23. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/rd1006-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rd1006-1985.html). Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

24. Vlex. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/derecho-comparado-682426409>.
25. <https://www.linguee.cl/espanol-italiano/traduccion/deportistas+profesionales.html>.
26. Agencia Estatal Boletín Oficial. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
27. Ley italiana núm. 91 de 1981. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11834/9788497455558.pdf?sequence=2><https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-134091>.
28. SPADAFORA, Tosetto Manescalchi, Diritto del lavoro sportivo, cit., págs. 153 y ss. <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/2-bis-105.pdf>.
29. [https://www.antena3.com/noticias/deportes/video-regalos-machistas-deporte-maceta-limpieza-bolsa-compra\\_201905215ce40c190cf270e1e9963a0c.html](https://www.antena3.com/noticias/deportes/video-regalos-machistas-deporte-maceta-limpieza-bolsa-compra_201905215ce40c190cf270e1e9963a0c.html).
30. <https://www.republica.com/2018/12/04/comentario-machista-ganadora-balon-de-oro/>.
31. <https://smoda.elpais.com/moda/actualidad/los-8-titulares-mas-machistas-de-los-juegos-olimpicos-de-rio/>.
32. <https://www.marca.com/2015/02/15/atletismo/1423960410.html>.
33. <https://odiseaazul.blogspot.com/2016/08/machismo-mediatico-con-los-juegos.html>
34. <https://odiseaazul.blogspot.com/2016/08/machismo-mediatico-con-los-juegos.html>.
35. <sup>1</sup>REYES CALABIA, Clara. Presencia y tratamiento del deporte femenino en la prensa generalista y en periódicos de información deportiva. Pág. 6 y ss. [http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/berdintasuna\\_materialak/es\\_def/Tratamiento%20mujeres%20prensa%20deportiva\\_para%20web\\_cast.pdf](http://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/berdintasuna_materialak/es_def/Tratamiento%20mujeres%20prensa%20deportiva_para%20web_cast.pdf).
36. CosmopolitanTV. <https://www.cosmopolitantv.es/noticias/26821/la-explasion-de-popularidad-del-futbol-femenino>
37. <https://iusport.com/art/88023/motor-se-escribe-con-m-de-mujer>

### **Revistas:**

38. GONZÁLEZ AJÁ, Teresa. “Monje y soldado. La imagen masculina durante el Franquismo”. Revista Internacional de Ciencias del Deporte. 2005.



39. BASSOLS COMA, Martín. Justicia deportiva y jurisdicción laboral, en Revista Española de Derecho del Trabajo. 1980.
40. CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luís. Casi 30 años del Real Decreto 1006/1985 artículo para iusport.com. (2015)
41. ROQUETA BUJ, Remedios., “Los derechos colectivos de los deportistas profesionales tras la irrupción en escena del sindicato Futbolistas ON”. Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, núm. 61, 2018. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6679181>.

